

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2012)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

En auto anterior no se aceptó la renuncia de poder que hiciera el abogado ROBERTO NICOLAS GARCÍA REYES al no haberse acreditado el cumplimiento del artículo 76 del C.G.P. No obstante, como ahora la demandada FABILU S.A.S. allegó poder otorgado al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO¹, se procederá a darle el respectivo trámite por venir ajustado a la ley.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado ROBERTO NICOLAS GARCÍA REYES.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la SOCIEDAD FABILU S.A.S.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2019-00105-00



¹ Carpeta 1ª instancia - 44

²

Se puede constatar
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

en:

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b725c3d2fd3381d146655003682a851e30b28be404e616c9c341f878f1e58c6

Documento generado en 21/09/2021 03:14:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**